

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ASCUNTAR BEDOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00062 00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 839

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 397 del 04 de marzo de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales “por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último, en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..."**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 397 del 04 de marzo de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de
2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIREYA PRADO CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00047 00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 840

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 394 del 04 de marzo de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales “por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último, en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..."**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 394 del 04 de marzo de 2020.

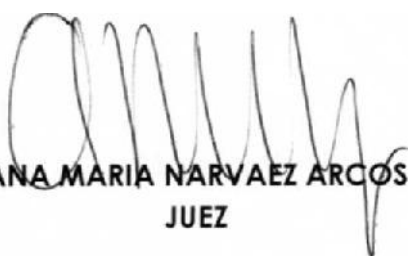
QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de
2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH YEPES DE GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2020 00063 00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 841

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial interpone recurso de reposición contra el auto No. 398 del 04 de marzo de 2020, dando respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales “por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último, en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a

presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..."**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la

Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 398 del 04 de marzo de 2020.

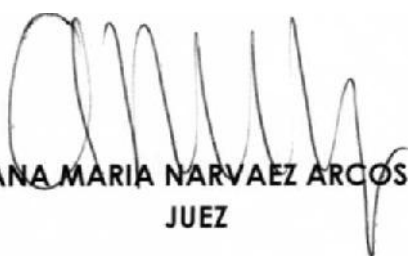
QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de
2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARNUBIO AGREDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-009-2020-00025-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.843

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD; de igual manera solicita mediante escrito de RECURSO DE REPOSICION, frente al auto que libró mandamiento de pago por considerar que existen un título complejo entre el acta de audiencia y el CD del audio de la misma, que debió ser aportada con la demanda. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al manifestar que falta audio de la audiencia, cuando la misma fuera llevada en el sistema escrito y se encuentra copia autentica de la misma.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos**

posteriores a la respectiva providencia...". Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improsperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el titulo ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1.714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.131.138, portadora de la tarjeta profesional No. 256.057 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada juridicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 401, del 04 de marzo de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00065-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.844

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD; de igual manera solicita mediante escrito de RECURSO DE REPOSICION, frente al auto que libró mandamiento de pago por considerar que existen un título complejo entre el acta de audiencia y el CD del audio de la misma, que debió ser aportada con la demanda. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al manifestar que falta audio de la audiencia, cuando la misma fuera llevada en el sistema escrito y se encuentra copia autentica de la misma.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos**

posteriores a la respectiva providencia...". Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improsperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1.714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.131.138, portadora de la tarjeta profesional No. 256.057 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 400, del 04 de marzo de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA LOPEZ TAFURT
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-009-2020-00028-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.845

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD; de igual manera solicita mediante escrito de RECURSO DE REPOSICION, frente al auto que libró mandamiento de pago por considerar que existen un título complejo entre el acta de audiencia y el CD del audio de la misma, que debió ser aportada con la demanda. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **"garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere"**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al manifestar que falta audio de la audiencia, cuando la misma fuera llevada en el sistema escrito y se encuentra copia autentica de la misma.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **"...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos**

posteriores a la respectiva providencia...". Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improsperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1.714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.131.138, portadora de la tarjeta profesional No. 256.057 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 402, del 04 de marzo de 2020.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINO DIAZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-004-2016-01055-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo

establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de “...**Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**”. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

Respecto de la resolución de pago aportada por la parte ejecutada se correrá traslado a la parte ejecutante para que indique si efectivamente ya dieron cumplimiento al pago en dicha resolución y de ser así se sirvan presentar la liquidación del crédito pendiente por ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA VALDEZ OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.064.248, portadora de la tarjeta profesional No. 279.204 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 1519 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019.

CUARTO: CORRASE traslado de la resolución GNR 378689 del 13 de diciembre de 2016 a la parte ejecutante para que manifieste lo que bien tenga de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

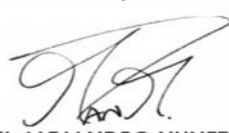
SEPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ARMANDO GOMEZ ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00061-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo

establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de “...**Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**”. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

Respecto de la resolución de pago aportada por la parte ejecutada se correrá traslado a la parte ejecutante para que indique si efectivamente ya dieron cumplimiento al pago en dicha resolución y de ser así se sirvan presentar la liquidación del crédito pendiente por ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS ANDRES BARCO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.826, portador de la tarjeta profesional No. 280.290 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 396 DEL 04 DE MARZO DE 2020.

CUARTO: CORRASE traslado de la resolución SUB 348358 del 19 de diciembre de 2019 a la parte ejecutante para que manifieste lo que bien tenga de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

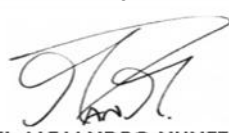
SEPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO NIETO TROMPA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00069-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo

establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de “...**Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**”. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS ANDRES BARCO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.826, portador de la tarjeta profesional No. 280.290 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 395 DEL 04 DE MARZO DE 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR PILLIMUE MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00026-00

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo

establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de “...**Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**”. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS ANDRES BARCO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.284.826, portador de la tarjeta profesional No. 280.290 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 403 DEL 04 DE MARZO DE 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CRISTHIAN DUVAN HURTADO ALOMIA
Demandado: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00933 00

AUTO No. 2038

Teniendo en cuenta que a la fecha se había programado audiencia y que la misma no pudo ser realizada, pues el despacho se encuentra adelantando acción constitucional de habeas corpus, se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GUILLERMO LEON RIVERA
Demandado: YINGUAN MA
Radicación: 76001 41 05 004 2014 00595 00

AUTO No. 2039

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por el despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLADYS CORDOBA BEJARANO
Demandado: EMCALI EICE ESP
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01154 00

AUTO No. 2040

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por el despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO